



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA D. MARTINS MATOS
QUERELLANTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0028

ASUNTO: Incumplimiento con los términos de la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de junio de 2018, la Querellante, María D. Martins Matos, radicó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"). El 18 de julio de 2018 la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), radicó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación, de Solicitud de Aclaración de los Argumentos y en Solicitud de Prórroga* ("Moción de la Autoridad"), mediante el cual solicitó que la Querellante aclarara los fundamentos y la información incluida en la Querella.

El 20 de julio de 2018 el Negociado de Energía emitió una Orden para que, en el término de veinte (20) días, la Querellante aclarara la información suministrada en la Querella.

El 27 de septiembre de 2018, transcurridos sesenta (60) días de la notificación de la Orden, sin que la Querellante se expresara al respecto, el Negociado de Energía expidió una Orden concediéndole a la Querellante diez (10) días adicionales para que expresara si deseaba continuar con este proceso ante el Negociado de Energía. Además, el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que de incumplir con el término establecido se archivaría y cerraría el caso por falta de interés.

II. Derecho Aplicable

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.



de la Ley 57-2014², para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, se le otorgó amplia oportunidad a la Querellante para que se expresara en torno a la Moción de la Autoridad. No obstante, la Querellante hizo caso omiso a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 20 de julio de 2018 y el 20 de septiembre de 2018. La Querellante tampoco mostró justa causa para tal incumplimiento. Por consiguiente, procede el cierre y archivo de la presente Querrela por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querrela y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

² Conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", según enmendada.

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



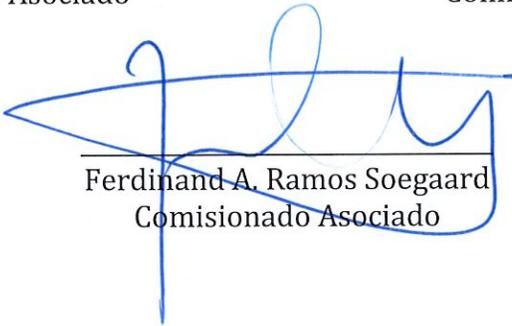
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 17 de mayo de 2019. Certifico además que el 17 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0028 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico a: mariamartinmatos@yahoo.com y a juphoff11076@aepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la misma fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa

PO Box 363928

San Juan P.R. 00936-3928

María D. Martín Matos

PO Box 191371

San Juan, P.R. 00919

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2018.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria